



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL. Uribia, Septiembre, veintinueve (29)
de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
Demandante: CECILIA ELENA REDONDO MINDIOLA
Demandado: WENCESLAO MANUEL MARTINEZ AYALA
Radicación: 2023-00232-00

Procede el despacho a resolver si se admite o no la demanda presentada por el señor WENCESLAO MANUEL MARTINEZ AYALA, mediante apoderado judicial doctor ABEL JOSE HERNANDEZ MARTINEZ, contra la señora CECILIA ELENA REDONDO MINDIOLA, observándose de los hechos y pretensiones señalados en el cuerpo de la demanda, que se trata de un asunto netamente del resorte laboral, como quiera que emanan de la relación laboral que se señala por la parte demandante existió con la parte demandada; tenemos entonces que el conocimiento de la presente demanda radica en cabeza de los jueces laborales y de seguridad social, atendiendo lo señalado en el artículo 2 de la Ley 2158 de 1948 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su numeral 1, el cual señala textualmente que *“Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”*.-

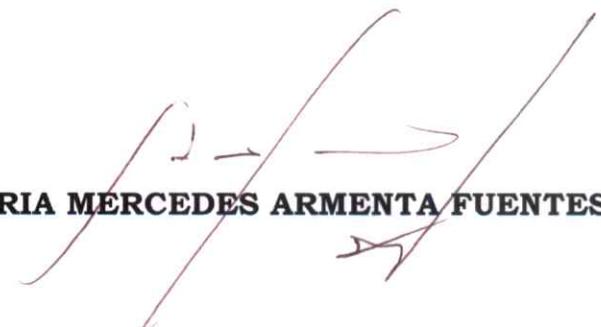
Así las cosas, se estima que el competente es el Juzgado Civil del Circuito de Maicao. En este orden de ideas, se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Maicao, quien de acuerdo con lo dicho es el competente para conocer de la presente acción, atendiendo el contenido del artículo 2 de la Ley 2158 de 1948.-

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo al considerando anterior, y se ordena enviarla con sus respectivos anexos al Juzgado Civil del Circuito de Maicao, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA MERCEDES ARMENTA FUENTES